En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil dieciocho, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia del Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"R., D. A. y otra c/ IGD SA y otros s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", expte. nro. 209/18**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 480/12), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial (fs. 320), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 278/286? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Que la accionante se alza contra la sentencia de fs. 278/286, al haberle sido adversa, a fs. 291 y conforme el informe que obra a fs. 307/311vta, que no fuera contestado por su oponente y obra la contestación de la vista de la Asesora de Familia, que lo hace en representación del menor M. D. R., involucrado en la causa, cuestionando tal presentación por presunta insuficiencia y curiosamente, atento a su rol, solicitando la confirmación del fallo pese a ser contrario a los intereses del menor.

Tras constatar aquellas dudas en cuanto a la procedencia formal del memorial vale recordar que para la sustanciación del recurso de apelación, el cumplimiento de los requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aun frente a la precariedad de la crítica del fallo apelado, directiva que tiende a la armonía entre el cumplimiento de los requisitos legales y la garantía de defensa en juicio y delimita restrictivamente el ámbito de las sanciones que importan pérdida o caducidad de los derechos del apelante (ver, *v. gr.*, Loutayf Ranea, Roberto G., "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", Astrea, 1989, T. 1, párr. 101, pág. 275).

En el caso, ese mínimo indispensable que supera la duda está cumplido al cuestionarse la valoración de prueba adquirida y eventualmente la procedencia del daño moral y la debida retractación de la presunta ofensa publicada y que fuera causa de la presente acción. En consecuencia, considero que debe mantenerse abierta la instancia.

Que previo al tratamiento de los agravios, debo advertir respecto a la falta de atención y debido control de la costura del expediente en ambos cuerpos, ya que pudieron haber perjudicado la lectura y contenido de escritos y publicaciones de interés para la resolución de la causa al no respetarse los bordes interiores. En consecuencia, deberá instruirse a los encargados de dicha tarea.

No se ha cuestionado la aplicación en el caso del régimen de responsabilidad ordenado en el Código Civil, tal como surge de los considerandos de fs.282vta., p. 4.

En principio, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección (art. 13 Inc. 1ro. CADH).

Además, el acceso a la información de contenidos de carácter público no hace sino destacar una de las expresiones o características de la forma republicana de gobierno, en tanto exige la publicidad de sus actos. En el caso a través de la prensa escrita y en cuanto a su redactor, protegiendo su fuente de información al declarar como testigo a fs. 128/129.

Debe recordarse que a través de la reforma de la Constitución operada en 1994 se ha incorporado al artículo 43 un párrafo mediante el cual se consagra el secreto profesional como garantía del libre ejercicio de la libertad de expresión. El mismo consiste en el derecho de las personas dedicadas al periodismo sobre asuntos de interés público de no revelar la fuente de donde obtuvieron cierta información de carácter sensible a los fines de afianzar la libre circulación de ideas e información, que si no fuera por esta garantía se vería afectada su obtención a futuro, empobreciéndose así la opinión pública. Por eso se sostiene —con gran exactitud conceptual- que el secreto profesional constituye más que un derecho, para convertirse en una verdadera garantía constitucional que posibilita el pleno ejercicio de todos los derechos.

Todo, claro está, conforme el criterio sustentado por nuestra CSJN en la causa "Campillay, Julio c. Diario

La Razón", CSJN, 15/5/86, ED, 118-302 con nota de Bidart Campos y LA LEY, 1986-C, 406, limitando tales derechos cuando impliquen un ejercicio imprudente del de informar, pues debe primar la misión de difundir noticias sin que puedan rozar la reputación de las personas, propalando noticias injuriantes o agraviantes.

Tras detenida lectura y valoración del primer agravio, cotejando y confrontando la disconformidad del recurrente en cuanto a los argumentos que llevaron al *iudex a quo* a desestimar la demanda, recuerdo que ya he tenido oportunidad de señalar, en situaciones análogas, que la acción de daños y perjuicios derivados de una publicación periodística, en la relación entre lo difundido y la dignidad personal del reclamante, el daño debe ser injustificado para ser resarcible, para ello deben valorarse las circunstancias específicas debidamente probadas durante el desarrollo del proceso a la luz de la causa penal, por la posible razonabilidad o no de una sospecha, que justificara tal comunicación pública por ese medio.

Y es que el derecho a la libre expresión no habilita a decir falsedades que atenten contra la dignidad personal, máxime, tratándose medios masivos de comunicación porque el daño se multiplica y el alcance del descrédito se amplifica, en el caso, afirma la demandante que el daño que ocasionaron aquellas manifestaciones se patentiza en la reacción que despertaron, con explícitas y directas referencias a su persona y a su familia, sin olvidar la dimensión constitucional de la dignidad personal y los derechos implicados en ella, tal como lo señala el art. 13 inc. 1° del Pacto de San José de Costa Rica y que la libertad de expresión, reconocida por el art. 14 de la Constitución Nacional y en el art. 14 del Pacto de San José de Costa Rica, encuentra su límite en el debido

respeto a aquellos derechos individuales, cuya lesión genera el deber de reparar.

Ahora bien, cuando tales derechos entran en tensión, esto es, que el conflicto entre los derechos al honor, identidad e intimidad de la persona, por un lado, y la garantía de la libertad de prensa y de expresión, por otro, tengo presente la senda que va marcando la CSJN en situaciones análogas en la que nos recuerda: "...no hay duda de la importancia fundamental que en una sociedad democrática reviste la libertad de prensa, cuya protección va más allá de la prohibición de la censura previa. No obstante, pensar que siempre que se requiere tutelar los derechos al honor, identidad e intimidad de personas aludidas en medios de comunicación, queda automáticamente comprometida la garantía de la libertad de prensa y expresión, implica un unilateralismo que desmerece la libertad que supuestamente se busca amparar" (ver Fallos: 321:885). "Así como debe evitarse entorpecer la libre expresión de las ideas, tal exigencia no resulta incompatible con el resguardo de la dignidad individual, que impide propalar imputaciones hábiles para dañar injustificadamente, distorsionando el enfoque del ejercicio de esa libertad" (ver Fallos 321:2250), y: "El especial reconocimiento que la Constitución otorga a la prensa, no elimina la responsabilidad por los delitos y daños, pues aquella no tiene por propósito asegurar impunidad" (ver, *v. gr.*, Fallos: 315:1492, 321:2250).

Tras atenta lectura y valoración de la publicación obrante a fs. 11 autenticada a fs. 208), su estilo de redacción y modo de presentación, el comprometido rol que se le asigna al ofendido, en relación a un hecho, efectivamente investigado, por la presunta comisión de un delito de abigeato ,no lo fue de modo indicativo, sino potencial y los ejemplos que nos propone la recurrente, resultan irrelevantes sin generar duda alguna, pues

atribuye un modo diverso a fragmentos del todo. Además, queda también suficientemente probado que la noticia involucrando al accionante, respetando la reserva alegada en el testimonio de su autor, surge de una razonable sospecha que emerge de la investigación de los hechos en sede penal (fs. 149/189, y tal como se lee a fs. 152vta, 153vta., 154vta., 156vta, 158vta., 159 y 160vta.), al ser el propietario de un vehículo señalado como presuntivamente utilizado para llevar a cabo la acción delictiva y que fuera secuestrado a sus efectos en tal oportunidad. Por lo que, mal puede atribuirse intencionalidad alguna que rebase los límites del periodismo responsable y en donde se aprecia que no ha diluye el pedido de retractación.

A la segunda cuestión, el Dr. Alexandre dijo:

Ha quedado alterado el equilibrio entre valores constitucionales en los juegos.

Lo dicho bastaría para confirmar sin más la sentencia, pero avanzando en cuanto al resto de los agravios no advierto error u omisión en cuanto a los argumentos vertidos en los considerandos acerca de la prueba fehaciente por las alegadas afecciones espirituales de su familia, en un grado mayor a las molestias propias de una situación que indudablemente dio lugar a todo tipo de comentarios al encontrarse entre los involucrados una persona que ejerció cargos públicos y la sensibilidad que provocan el tipo de delito investigado, afectando una de las economías importantes de la zona. Como tampoco, con la pericial no impugnada, alguna alteración de orden psicológico. Por lo que el fallo no merece reproches y mantiene firmeza en cuanto fue materia de agravios. Con costas a cargo de la recurrente, difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán en cuenta las pautas arancelarias de la Ley XIII nos. 4 y 15.

Rechazar el recurso de apelación articulado por la accionante, debiendo soportar las costas de la alzada, difiriéndose la regulación de honorarios al momento procesal oportuno, conforme a los considerandos pertinentes.

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia que se dicta a fs. 278/286 rechaza la demanda interpuesta por la parte actora D. A. R., Viviana Beatriz Campos y M. R., representado por sus padres, contra IGD S.A. Se imponen costas a la vencida y regulan los honorarios de los profesionales actuantes.

A fs. 291 apela la parte actora bajo apoderamiento letrado y el recurso se concede a fs. 292.

A fs. 307/311vta. se agregan los agravios de la parte apelante. Sostienen que la sentencia no se ajusta a la jurisprudencia de la CSJN, relativa al derecho de informar. Controvierte las concepciones de la sentencia en cuanto al sentido de la publicación del diario El Patagónico, que el juez estima la misma de carácter potencial. Se refiere a la parte pertinente de la información: “Si bien persiste el hermetismo oficial en torno a las investigaciones e incluso el juez Quelin trasmitió a través de su secretaria que no haría ningún tipo de declaraciones al periodismo, Diario Patagónico pudo conocer detalles del caso. En tal sentido trascendió que el Jefe de la Banda de Cuatreros sería un tal D. R., policía retirado que era dueño de una Ford Ranger que también figura en la causa como uno de los vehículos utilizados en el robo de vacunos”.

Destaca la consideraciones del juez al respecto, donde resalta su carácter potencial, pero que omite deliberadamente la ponderación de la parte pertinente de la noticia que refiere: “Pablo Roberto Bustos, concejal de la localidad de Perito Moreno que está acusado de integrar una banda de cuatreros que operaba en esa zona,

permanecía ayer detenido e incomunicado en la alcaldía de Las Heras, junto con otros tres hombres, a disposición del Juez de Instrucción Omar Quelín".

Establece relaciones respecto a los párrafos señalados, incluso agregando lo señalado por el juez respecto al Sr. Claudio Suarez, como que sería otro de los implicados y mayores referencias respecto al llamado cuarto implicado el concejal Bustos y rechaza que el potencial "sería", subsuma otros textos de la verificación de un delito y la utilización del vehículo para el robo de vacunos.

Contrapone que con la doctrina "Campillay", todos los textos debieron redactarse en sentido potencial y amplía consideraciones ya contenidos en la tesis interpuesta.

Por otra parte (punto VIII), considera que la sentencia recurrida resulta arbitraria para la aplicación de la doctrina de la real malicia.

Destaca concepto de esta Sala en la Sentencia 005/2008, respecto a que quienes se sientan afectados deberán demostrar que quien emitió la opinión y obró con real malicia. Considera la noticia objetiva y subjetivamente falsa.

Sostiene que debe tenerse en consideración el acta de procedimiento de fecha 18/9/2010 y la persona que la redacta, con subrayado propio del personal de Gendarmería y que resulta de suma importancia porque en ningún momento señala que el vehículo del actor fue utilizado para el delito de abigeato. Alude a las declaraciones del testigo a. –quien redactara la noticia- que refiere un recuerdo vago, que el hecho le fue suministrado por fuentes policiales, pero que no las recuerda. Considera que en todo caso luego de discurrir sobre los eventuales informantes, para no obrar con malicia era la obligación informarse debidamente de la fuente consultada; que lo mismo en cuanto al Sr. R., el que nunca fue detenido como falsamente informa el periódico.

Sostiene que debe existir un justo equilibrio entre la libertad de expresión y la protección del honor personal, que la publicación contiene situaciones que resultan asertivas y se resuelve en contraposición con lo resuelto por la jurisprudencia.

Se agravia en el punto IX por la falta de reparación de todo daño, que la Cámara deberá ponderar en caso que considere pertinente la procedencia del recurso. Se refiere entonces que la existencia del daño moral se encuentra incursa en la misma acción antijurídica y cita la doctrina de Brebbia, cuando señala que dicho daño es consecuencia necesaria e ineludible de la violación de algunos de los derechos de la personalidad. Cita además otra doctrina, que tal daño es *in re ipsa* y que es el art. 1078 CC aplicable al momento del hecho el que refiere la obligación de resarcir el daño moral.

Por el punto IX, que deberá considerarse el pedido de publicación de retractación de la ofensa y publicarse por el mismo medio y sección del diario aludido y a costa a la demandada.

Dispuesto los traslados a las partes, se da por decaída la contestación de los agravios por parte de la demandada (fs. 315) y a fs. 317/317vta., contesta la vista la asesora de Familia, en representación complementaria del adolescente M. D. R.. La Funcionaria de Familia señala que se trata de cuestiones legales atinentes a las partes integrantes del proceso, los que promovieron la demanda por sí y en representación del hijo menor de edad y que no se advierte conflicto entre los intereses que representa y el de los progenitores, por lo que se encuentran dadas las condiciones para confirmar la sentencia.

Tratamiento de los agravios expuestos:

El núcleo determinante de los agravios de la parte actora pone en juego los derechos constitucionales del

principio de la libertad de prensa, contra el derecho individual del respeto al
honor personal, que afirma violado agraviado.

De ambos puede señalarse, en el régimen republicano la libertad de expresión donde ocupa un lugar eminente incluida la libertad de prensa, pero donde también se repara que este derecho no es absoluto, ya que no puede ejercerse en detrimento con los restantes derechos.

En este marco la recurrente aborda la expresión de la sentencia, párrafo en cursiva de fs. 307vta., punto 2), que refiere que el juez Quelín no haría comentarios, lo que trasmite a través de su secretaria, que el Diario Patagónico pudo conocer detalles del caso, que trascendió que el jefe de la banda de cuatreros "sería" un tal D. R., policía retirado que era dueño de una Ford Ranger que también figura en la causa como uno de los vehículos utilizados en el robo de vacunos.

Critica entonces el fallo porque seguidamente justifica el rechazo de la demanda por resultar el verbo utilizado en potencial y que de la Ford Ranger era dueño el actor, reconociendo el acta de procedimiento de fs. 12 como anterior a la noticia del Diario El Patagónico, pero sorpresivamente agrega, como medida del agravio, que existe una omisión deliberada, por parte del juez, de la parte de la noticia que asertivamente refiere que "Pablo Bustos concejal de la localidad de Perito Moreno que está acusado de integrar una banda de cuatreros que operaba en esa zona, permanecía ayer detenido e incomunicado en la alcaldía de Las Heras, junto con otros tres hombres a disposición del Juez de Instrucción Omar Quelín".

El grave cuestionamiento como omisión deliberada del juez se considera sorpresivo porque la demanda a fs. 14vtga./15, no introduce tal titular como parte del agravio (punto A2), sino la ofensa la individualiza en

el punto B (fs. 15), centrando "El agravio de la nota periodística…" en la parte de la publicación que destaca "…a D. R. como Jefe de la Banda de Cuatreros y que su vehículo era utilizado para el robo de vacunos…".

Resulta inadmisible en consecuencia sostener una omisión deliberada, ya que al demandar no formuló tal proposición vinculante con el título de la publicación, análisis ahora pretendido con el titular periodístico por vía de apelación, pero improponible a título del art. 280 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Pero además, debe rechazarse la expresión del punto B. de la demanda, que la publicación es clara al destacar a D. R. como jefe de la banda de cuatreros, ya que la misma solo se redacta en sentido potencial "sería", como bien lo señala la sentencia.

Y en cuanto como último reducto de sus afirmaciones la agraviada afirma que el sentido potencial no alcanza la parte que la nota señala a R. como dueño de una Ford Ranger que también figura en la causa como uno de los vehículos utilizados en el robo de vacunos, con lo que pretende la desvirtuación del concepto potencial "sería", no alcanza que esta parcial expresión anule el contexto informativo en potencial que R. "sería". El derecho a informar no puede llevarse como lo pretende la recurrente a la exactitud de cada tramo de lo informado, que aún como lo destacó la sentencia, con anterioridad a la publicación del Diario "El Patagónico", el juez actuante en la causa "S., H. I. s/ denuncia hurto ganado mayor", ordenaba el secuestro de unidades vehiculares, entre otras, la Ford Ranger dominio XXX-XXX, doble cabina de color gris propiedad de A. D. R., para determinar si habrían sido utilizadas para el transporte de animales ("El derecho de integridad moral y el honor de las personas no supone condicionar el derecho de informar por la prensa a la verificación, en cada supuesto, de la

exactitud de la noticia, sino a la adecuación de la información a los datos suministrados por la propia realidad…" (*cf*. Corte Sup., 12/11/96 – "Morales Solá, Joaquín M.", en J.A. 1997-III-292).

Adviértase que el dato principal es el referido a la persona de R. y se expide en carácter potencial, que diferencia el caso "Campillay" de la CSJN, donde el alto tribunal señala que la información periodística se encontraba plagada de subjetividades e inexactitudes respecto del actor, quien es calificado como integrante de una asociación delictiva dedicada al robo y tráfico de estupefacientes.

Ello es, "Campillay" contiene una aseveración directa.

Excede por otra parte la interpretación de la recurrente que por el hecho que la Cámara haya referido que la CSJN en el caso "Ramos" consolidó la doctrina de la real malicia, siguiendo los estándares de la Corte Federal de EE.UU. el presente caso se encuentre comprendido en sus presupuestos. Adviértase que la demandada no se sirvió de fuente escrita, pero cumplió con la preservación de la persona individual al referir la autoría de R. con carácter potencial; en tanto: dueño de una Ford Ranger "que también figura en la causa…" es hecho objetivo real y cierto. El resto: "… como uno de los vehículos utilizados en el robo de vacunos", es la noticia falsa, pero carente de supremacía en la confrontación, que exige la doctrina de la Corte federal que se considera fundante. Precisamente de la doctrina aludida provienen los conceptos que la configuración de hechos falsos es inevitable en todo debate, pero imponer una responsabilidad objetiva a los medios de prensa equivaldría a convalidar una especie de censura, con lo que se reconoció que se torna menester admitir cierta inexactitud en orden a proteger la libertad de prensa.

Adviértase, que de las constancias en sede penal es evidente que surgía una sospecha dadas las respuestas de los declarantes. El testigo Omar Arturo Guercilena a fs. 153vta., que ve delante del comercio "Los Pinos", dos camionetas cargadas y tapadas, que sabe que una era de uno que era bombero llamado R. y que se introdujo en el galpón del negocio; la figuración del secuestro a fs. 156; la indagatoria de Omar Haroldo Casarini, que niega haberle comprado carne a los imputados Bustos, Alvarez, Suárez, Rehl Jaramillo y a A. R.; la indagatoria de Oscar Cerapio Rehl Jaramillo a fs. 158vta., que en una oportunidad A. Racarey fue a la estancia "Ana María Grande" junto a su hermano Conrado Rehl Jaramillo, para avisarle que otro hermano suyo estaba enfermo en la localidad de Gdor. Gregores; el indagado José Claudio Suárez, que respecto a R. descartó mantener trato con él; el indagado Pablo Roberto Bustos a fs. 160vta., que con A. R. no le une ninguna relación. Frente al cúmulo de engorrosas declaraciones en razón de los hechos de interés público, el exceso incurrido no puede atribuirse a una difamación y sí a la necesaria información del medio social, sin que se desequilibren los derechos constitucionales implicados.

Precisamente las circunstancias señaladas no justifican el agravio respecto a las afecciones espirituales invocadas, todo vez que la magnitud de los acontecimientos y circunstancias del lugar, conllevaban naturalmente eventuales implicados, no más allá de las molestias necesarias para la averiguación de los hechos, lo que confirma la pericial que no ha merecido impugnación alguna. Se advierte que el dictamen de fs. 216/218, desestima la existencia de daño psíquico del actor; en cuanto a la esposa Viviana Campos, establece falta de secuelas al momento de la entrevista y del hijo M., sin repercusiones al momento de la evaluación.

Por todo lo expuesto, que las restantes alegaciones serían consecuencias a evaluar en caso que hubieran prosperado los precedentes, quedan asimismo rechazadas.

Las costas se imponen a la recurrente, conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios, rige la Ley XIII N° 4 del Digesto Jurídico, los arts. 5, 6, 8, 13 y concords., el mérito de los trabajos profesionales y su resultado.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Atento a concordar en las cuestiones planteadas, corresponde el pronunciamiento propuesto por mi colega de primer voto y regular los honorarios en el momento de resolver en definitiva.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso de apelación articulado por la accionante y confirmar la sentencia de fs. 278/286, **2)** Costas de la alzada a la apelante.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en primera instancia a los Dres. D. M. y M. S., conjuntamente, en el veinticinco por ciento (25%) de lo regulado a su parte por la labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

JULIO ANTONIO ALEXANDRE — **Juez de Cámara**

FERNANDO NAHUELANCA — **Presidente**

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2018
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CYC"

INDIANA L. MARINI Secretaria de Cámara